



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR TERMINAL PUERTO ARICA S.A. Y LEVANTA SUSPENSIÓN
DECRETADA**

RES. EX. N° 7/ROL F-046-2021

Santiago, 22 de mayo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-046-2021**

1. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2021, de 15 de abril de 2021, inició la instrucción del procedimiento administrativo en contra de Terminal Puerto Arica S.A. (en adelante, "TPA", el "titular" o la "empresa"). Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 16 de abril de 2021.

2. Este procedimiento sancionatorio se fundamenta en presuntas infracciones a la Resolución Exenta N° 73, de 26 de abril de 2005, (en adelante, "RCA N° 73/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá; y a la Resolución Exenta N° 13, de 29 de marzo de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota (en adelante "RCA N° 13/2012"), que calificó favorablemente el



proyecto "Sistema de Almacenamiento y Consolidado de Gráneles Minerales Empacados - Puerto de Arica, XV Región".

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 7 de mayo de 2021, Gabriel Tumani Karmy, presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "**PdC N° 1**"), el cual fue derivado al Fiscal de esta SMA, a través de Memorándum D.S.C. N° 826/2021, de 12 de noviembre de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, conforme a la resolución que fijaba la orgánica de esta SMA a esa fecha.

4. A través de Res. Ex. N° 3/Rol F-046-2021, de 14 de enero de 2021, se tuvo por presentado el PdC, proveyéndose que, previo a resolver su aprobación o rechazo, se presentara una propuesta refundida, que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación. El precitado plazo fue ampliado, a solicitud de la empresa, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-046-2021 de 1 de febrero de 2022, otorgándose un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo originalmente establecido.

5. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de febrero de 2022, TPA presentó una versión refundida del PdC (en adelante "**PdC N° 2**"), junto a una serie de anexos, el que fuera complementado con antecedentes remitidos con fecha 5 de abril de 2022.

6. Mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2021, de 24 de mayo de 2022, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PdC, que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución, otorgando un plazo de 8 días hábiles contado desde su notificación. El precitado plazo fue ampliado, a solicitud de la empresa, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-046-2021, otorgándose un plazo adicional de 4 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo originalmente establecido.

7. Finalmente, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 20 de junio de 2022, la empresa presentó una nueva versión de PdC Refundido (en adelante, "**PdC N° 3**"), junto a una serie de anexos.

8. Cabe indicar que se desarrollaron tres reuniones de asistencia al cumplimiento, de manera previa a las presentaciones de cada versión del PDC, en fechas 8 de febrero, 8 junio y 16 de junio de 2022, en las cuales participaron funcionarios de esta SMA y representantes de TPA.

9. A continuación, con el objetivo de resolver la aprobación o rechazo del PdC N° 3, se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia y; (iii) verificabilidad.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

10. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

11. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon cuatro cargos, proponiéndose por parte de TPA un total de 28 acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos imputados.

12. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC N° 3 se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia**. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción y, en consecuencia, demandan que el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

13. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas de un PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. **Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

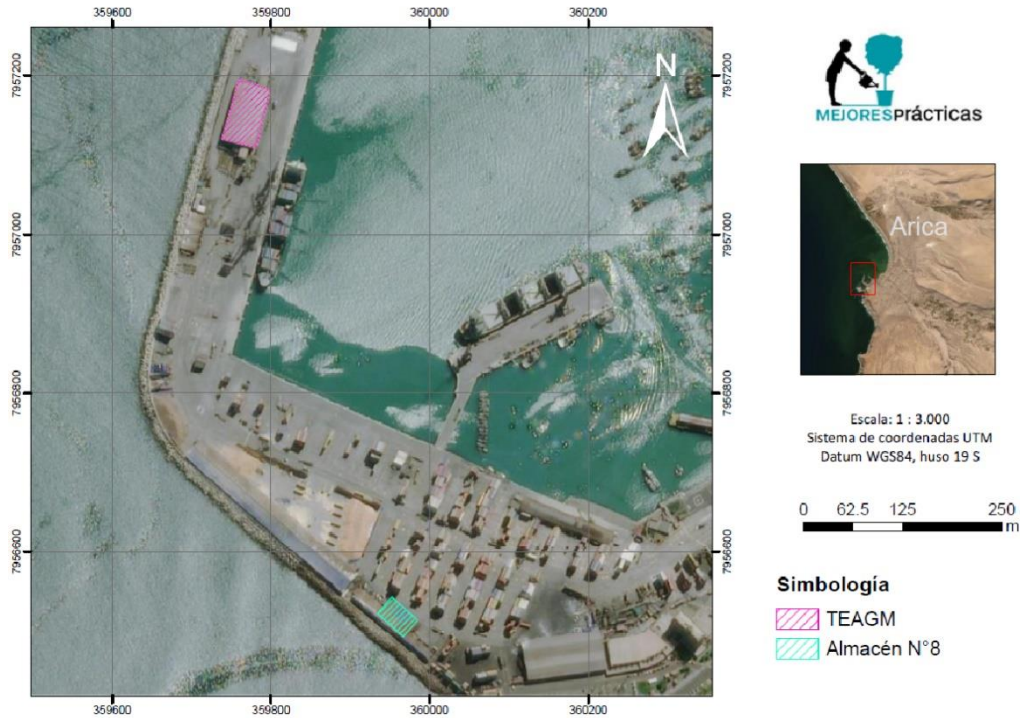
14. Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PdC N° 3 presentado por la empresa, el que se fundamenta en deficiencias presentadas en el análisis de efectos de los cargos N° 1 y N° 2. Así las cosas, por razones de eficiencia procedimental, sólo se analizarán estos cargos, para lo cual resulta oportuno relevar el análisis expuesto por la empresa, así como las observaciones efectuadas por esta SMA y cómo fueron respondidas durante el procedimiento administrativo.

15. Por una parte, el cargo N° 1, consiste en la *“Deficiente operación del Almacén N° 8 (...), provocando la fuga de material hacia el exterior”*, mientras que el cargo N° 2, corresponde a la *“Deficiente operación del TEAGM (...), provocando la fuga de material hacia el exterior”*.

16. A fin de una adecuada comprensión de las instalaciones referidas en los cargos imputados, se adjunta la siguiente Figura:



Figura N° 1. Emplazamiento del Almacén N° 8 y TEAGM en Puerto de Arica



Fuente: Informe de efectos cargos N° 1 y 2 (Anexo IX de PdC N° 3)

17. El titular, en el **PdC N° 1**, planteó que los efectos de los cargos N° 1 y 2 se circunscribían a la acumulación de partículas de metales en los alrededores del Almacén N° 8 y TEAGM, sin que éstas pudieran dispersarse y afectar el medio marino, calidad del aire y salud de las personas. Para llegar a esta conclusión realiza una modelación de la dirección y velocidad del viento (Anexo 4 del informe de efectos de los cargos N° 1 y N° 2), en base a la cual sostiene que las partículas de los metales Zinc y Plomo no pudieron haber sido desplazadas por acción del viento. Vale destacar, que el titular expresamente excluyó del análisis la dispersión del Cobre, en razón de no haber sido acopiado en las instalaciones en el periodo 2017-2019.

18. En virtud del análisis presentado por TPA, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol F-046-2021**, se realizaron una serie de observaciones al PdC N° 1, entre las cuales es oportuno relevar las que se exponen a continuación:

18.1 Se indicó que en las actividades de fiscalización efectuadas por esta Superintendencia, se detectaron otros metales distintos del Zinc y Plomo, a los cuales el titular restringe el análisis de efectos. De esta manera, correspondía que la empresa considere todos los metales identificados en la formulación de cargos, entre otros, el Cobre. A mayor abundamiento, se identificó que el Cobre sí habría sido acopiado en el TEAGM durante los años 2014 y 2015, según información entregada por el titular.

18.2 Se relevó la importancia de analizar correctamente las posibles afectaciones al medio marino, en atención a los antecedentes de la formulación de cargos que dan cuenta de la presencia de diversos metales en la columna de agua y en los sedimentos marinos del Puerto de Arica. En el mismo sentido, se solicitó considerar el estado de este componente ambiental con anterioridad al inicio de la operación del TEAGM (mayo de



2005), en base a monitoreos que, según evaluación ambiental de la RCA N° 73/2005, se realizarían antes de que esta instalación iniciara su operación.

18.3 Se efectuaron precisiones asociadas a la modelación aerodinámica, en cuanto a la idoneidad de restringir el análisis de dirección y velocidad del viento (obtenidos de la estación Chacalluta) al año 2019, en circunstancias que el hecho infraccional se detecta, al menos, desde 2017.

19. En respuesta a las referidas observaciones, el **PdC N° 2** presentado por TPA indicó, en relación a los efectos asociados a la infracción, lo siguiente:

19.1 Modificó la estación meteorológica utilizada para la modelación aerodinámica, reemplazando los datos obtenidos desde la estación Chacalluta, por los de la “Estación Teco” y “Estación Sitio 5”. Estas estaciones fueron operadas por el titular en el sector del puerto, entre el 17 de agosto y 14 de septiembre de 2021. A partir de esta modificación de la modelación, la empresa realiza un análisis completamente novedoso en relación a lo planteado en el PdC N° 1. A modo de ejemplo, según indica el Anexo IX.4, la dirección del viento en la modelación del PdC N° 1 era predominantemente SO con velocidad promedio de 3,2 m/s; mientras que en las nuevas estaciones la dirección sería predominantemente SE, con una velocidad promedio menor a 2 m/s.

19.2 Insistió en no realizar el análisis de efectos asociado al Cobre, en razón de que declara no haber almacenado este metal en el periodo 2017-2019. De esta manera, la modelación aerodinámica (Anexo IX.4) vuelve a efectuar los cálculos de la velocidad umbral a la que se desplazan las partículas, considerando solo Zinc y Plomo.

19.3 En relación con los efectos sobre el medio marino (columna de agua y sedimentos), el informe contenido en el Anexo X incorpora este análisis con los monitoreos efectuados desde 2006, esto es, con posterioridad al inicio de la operación del TEAGM. Para efectuar una comparación con el estado del medio marino con anterioridad a la operación del TEAGM, toma como referencia el proyecto “Terminal de Graneles Líquidos Puerto de Arica” de Narita S.A., donde constan estudios efectuados el año 1999 en el sector este del puerto. En concreto, en esta nueva versión del PdC, la empresa analiza el promedio de las concentraciones de minerales detectadas en las estaciones de monitoreo ubicadas en el puerto a lo largo del tiempo.

20. En virtud del análisis presentado por TPA, mediante **Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2021**, se realizaron una serie de observaciones al PdC N° 2, entre las cuales es oportuno relevar las siguientes:

20.1 Respecto de las modificaciones efectuadas en la última modelación aerodinámica, se indica que se requiere utilizar los datos correspondientes al periodo 2017-2019, para los cuales cuentan con información en las estaciones meteorológicas Chacalluta y Defensa Civil. Asimismo, se solicita que, más allá de la modelación de la situación más habitual, se profundice el análisis, incorporando la variación del viento en dirección y velocidad, según estaciones del año y entre el día y la noche. Lo mismo respecto de la determinación de dispersión, la cual debe considerar una distribución de tamaño de partículas para cada mineral y, en base a ello, elaborar el modelo de dispersión. Lo anterior, por cuanto partículas muy pequeñas



pueden tener un comportamiento de gases y difundirse, lo cual no estaba siendo considerado en las ecuaciones y modelo utilizado.

20.2 Se reitera que la formulación de cargos describió en detalle las muestras y sectores del Almacén N° 8 y del TEAGM en las cuales se detectó la presencia de minerales, encontrándose Cobre en las paredes exteriores y suelo adyacente a estas instalaciones, durante las actividades de inspección ambiental de 18 de abril de 2018 y 11 de abril de 2019. De esta manera, se indica que es insuficiente la explicación que indica que el Cobre no provendría de la operación de la empresa, “[p]or lo tanto, el análisis de efectos de las infracciones debe contemplar todos los metales detectados, incluyendo el Cobre, debiendo ser incorporado en la próxima versión del informe y sus anexos” (énfasis en el original).

20.3 En cuanto al análisis de efectos sobre el medio marino, atendido que se utilizaron muestreos que comienzan en 2006, esto es, con posterioridad al inicio de operación del TEAGM, se reitera la consulta respecto a la existencia de monitoreos previos al inicio de la operación de dicha instalación “y, de ser así, debe incorporarla en una próxima versión de los informes de efectos”. Asimismo, se solicita corregir el informe en cuanto a considerar concentraciones promedio de los diversos minerales, de manera que corresponde que “se analice el comportamiento individual de las estaciones de monitoreo, indicando si aquellas que se encuentran más cercanas a las instalaciones que forman parte de este procedimiento (estaciones 5 y 6) dan cuenta de posibles efectos o riesgos sobre el medio marino, que debieran ser abordados por acciones del PdC” (énfasis en el original). Complementariamente, el nuevo informe debía contener la información sobre las estaciones de monitoreo de control ubicadas fuera del puerto, explicando las diferencias de sus resultados en relación a las estaciones ubicadas en su interior.

21. En respuesta a tales observaciones, el **PdC N° 3** presentado por la empresa indicó, en relación a los efectos asociados a la infracción, lo siguiente:

21.1 Respecto de las observaciones a la modelación aerodinámica, el titular persiste en efectuar el análisis con las estaciones Teco y Sitio 5, aunque ahora propone una metodología, consistente en utilizar los datos de velocidad del viento en Defensa Civil, considerando la dirección medida en sus estaciones. En base a lo anterior, vuelven a sostener que las partículas no tuvieron la posibilidad de dispersarse hacia el medio marino.

21.2 Reitera que no realizará el análisis de efectos en relación con el Cobre, puesto que no lo almacenó entre los años 2017 a 2019 en ninguna de las instalaciones cuyas deficiencias se imputan en la formulación de cargos. Ahora bien, en esta oportunidad, indica como hipótesis para la constatación de este mineral en las cercanías de los almacenes (i) fugas desde el Almacén N° 8 y TEAGM ocurridas en el pasado y (ii) la presencia de otro actor en el Puerto de Arica (SOMARCO), que habría almacenado cemento de Cobre de manera no autorizada.

21.3 En cuanto a los efectos sobre el medio marino, en el nuevo Anexo X efectúa un análisis individual de las concentraciones de minerales en columna de agua y sedimentos, considerando las estaciones de control por separado. Mientras que, respecto de la caracterización del área previo a la operación del TEAGM, señala que “[e]l titular comenzó las



actividades de construcción de su Proyecto, inmediatamente un mes después de recibir la RCA N°73/2005, por lo que no tuvo el tiempo para efectuar la caracterización señalada”. Asimismo, este informe revela la divergencia de puntos de monitoreo existente entre 2006 y 2008, cuestión que hace que los muestreos solo sean comparables en el periodo 2009-2021. Así, en lo relativo a las concentraciones de minerales en las estaciones de monitoreo P/M-05 y P/M-06¹, la empresa basa su análisis en lo ocurrido entre 2017 y 2019.

22. A partir del relato expuesto en los considerandos previos, es posible ponderar los argumentos planteados por la empresa, para efectos de determinar si son suficientes para descartar los efectos de las infracciones N° 1 y 2.

23. En primer lugar, el descarte de efectos planteado por el titular se basa en que, según la modelación, el viento no habría tenido la velocidad necesaria ni la dirección adecuada para que las partículas de Zinc y Plomo pudieran dispersarse y, mucho menos, afectar el medio marino. Sin embargo, existen varios cuestionamientos que se pueden formular a los supuestos sobre los que se sostiene esta conclusión.

24. Sobre la selección de los datos de las estaciones meteorológicas para la modelación aerodinámica:

24.1 El titular persiste en la utilización de las estaciones Teco y Sitio 5 para determinar la dirección del viento, incorporando la estación Defensa Civil solo para definir su velocidad. Para efectuar este traspaso de datos de una estación a otra, se ve en la obligación de efectuar dos ejercicios. Por un lado, atendido que las estaciones Teco y Sitio 5 solo cuentan con datos de medición entre el 17 de agosto y el 14 de septiembre de 2021, el titular propone la creación de una “meteorología proporcional”, con la cual pretende hacer asimilables los datos de velocidad de viento de Defensa Civil a las estaciones Teco y Sitio 5². Por otro lado, atendida la diferencia de altura de las distintas estaciones (Sitio 5 y Teco tienen una altura de 7 metros, mientras que Defensa Civil 10 metros³), propone una fórmula de perfil logarítmico de velocidad del viento, con lo cual adapta los datos medidos en Defensa Civil, para intentar hacerlos aplicables a Teco y Sitio 5.

24.2 Al proceder de esta manera, la modelación efectúa una selección arbitraria de los datos, que impide aceptar la conclusión de que el material no se dispersa hacia el mar. En efecto, la “meteorología proporcional” propuesta distorsiona la velocidad del viento, ajustando innecesariamente los datos de tres años completos de monitoreo (2017-2019), en función de un factor obtenido del promedio de un periodo mucho más acotado

¹ Las estaciones tienen nomenclatura “P” cuando se trata del monitoreo de columna de agua y “M” para los sedimentos marinos.

² El Anexo IX.4 del PdC N° 3 sostiene que “La velocidad del viento se calculó tomando como base los datos medidos en la estación Defensa Civil, Arica durante el periodo 2017 a 2019 (...). Para el cálculo se consideró el promedio de la velocidad del viento en el periodo de estudio de 2021 tanto para la estación Defensa Civil como para las estaciones Sitio 5 y Teco, tomando en consideración la velocidad a una altura de 10 m. Posteriormente, se determinó la relación proporcional entre las velocidades de las estaciones, con el objetivo de multiplicar las velocidades horarias de Defensa Civil de 2017-2019 por estos factores, y así obtener una “meteorología proporcional” para cada estación del Puerto de Arica”.

³ Adicionalmente, estas estaciones tampoco se ubican a la misma altura sobre el nivel del mar.



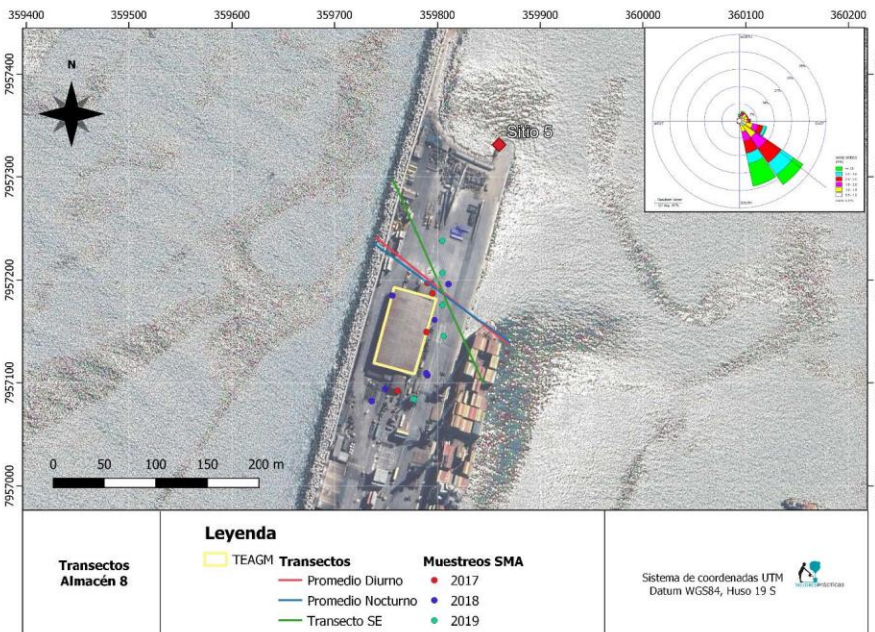
(agosto a septiembre de 2021) y no coincidente en cuanto a las fechas requeridas. Lo anterior, provoca que la fórmula de perfil logarítmico utilizada para ajustar la altura de las estaciones pierda sentido, tendiendo a producir una distorsión mayor en los -ya modificados- datos de velocidad del viento que se utilizan en la modelación.

24.3 En definitiva, atendido que no existe una estación meteorológica en condiciones ideales para la modelación, y ya que el titular seleccionó la estación Defensa Civil ante la solicitud de modelar con datos de estaciones meteorológicas habilitadas entre 2017-2019, correspondía que se efectuara el análisis considerando tanto dirección como velocidad de dicha estación (cuestión que se requirió en la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2021). Luego, en ningún caso es aceptable que el titular intercambie y ajuste selectivamente los datos de distintos periodos y estaciones meteorológicas, con el único objeto de que la modelación se adapte al descarte de efectos que pretende sostener.

25. Respecto de la observación relativa a añadir variables, de manera que la modelación no considere solamente la situación más habitual:

25.1 El titular indica que se analizaron seis escenarios según la dirección y ubicación de los transectos: tres para el Almacén N° 8 y tres para el TEAGM. Uno corresponde a la situación promedio diurna, otro al promedio nocturno, y el tercero es el transecto que representa la variabilidad en la dirección del viento que, en todos los casos, se considera que proviene del Sureste. Lo anterior, se aprecia en las siguientes Figuras:

Figuras N° 2 y 3. Transectos modelados en TEAGM y Almacén N° 8





Fuente: Anexo IX.4 del PdC N° 3

25.2 Estas Figuras dan cuenta que, para los transectos, solamente se considera la dirección de viento proveniente del Sureste, hacia donde el puerto cuenta con un muro que permitiría la sedimentación de las partículas. Es decir, la modelación no considera los escenarios más desfavorables o riesgosos, donde el viento podría trasladar las partículas hacia el mar. Dicho de otro modo, se dejan hipótesis sin modelar, como aquellas según las cuales existe viento con dirección Suroeste, cuestión aplicable si se hubiera atendido a los datos de Defensa Civil. Incluso, si solo se consideraran los datos de dirección del viento de Teco y Sitio 5, aunque menores en proporción, existen momentos en los que se dirige hacia el mar (Suroeste y Noroeste). Sin embargo, al omitirse la modelación de esos transectos, no se puede conocer si, en esas hipótesis, las partículas de los metales pudieron dispersarse hacia el mar.

26. Respecto del requerimiento de considerar en la modelación distintos tamaños de partículas para cada mineral:

26.1 La modelación aerodinámica solo analizó partículas de Plomo y Zinc, tomando la densidad de este último (por ser menor a la del Plomo y otros metales como Cobre y Plata), y un tamaño promedio de 149 μm para la modelación. En cuanto a la determinación de la velocidad umbral (a la cual el viento puede arrastrar las partículas), según el tamaño promedio de partícula y la densidad señalada, se indica que sería de 0,24 m/s, resultado al que se arriba en función de la metodología y Ecuación 2 del Anexo IX.4. Al respecto, señala que al graficar la curva de velocidad umbral versus el tamaño de partícula, observa que modelar con una partícula de 149 μm es el escenario más conservador, puesto que se advertiría que la velocidad umbral arrastra partículas desde los 100 μm . A partir del análisis descrito, sostiene que las partículas pueden ser arrastradas por acción del viento, siendo transportadas por saltación, sin suspenderse ni dispersarse por flotación. Sin embargo, la empresa indica que la existencia del muro en la zona oeste del puerto favorece la sedimentación de los concentrados, cuestión que impediría que las partículas se depositen en el mar.



26.2 Como se puede advertir, la modelación toma el tamaño promedio de partícula de 149 μm para ambos minerales (Plomo y Zinc), de manera que no se consideró un tamaño independiente para cada metal. Al mismo tiempo, al considerar el tamaño promedio, la modelación no incorporó un análisis de la variabilidad de dimensiones de las distintas partículas de los minerales, cuestión que fue requerida en la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2021, para efectos de determinar si partículas más pequeñas podrían haber sido arrastradas hacia el mar.

27. En segundo lugar, el titular ha sido contumaz en negarse a incluir el Cobre en los estudios de efectos, pese a la insistencia de esta SMA, cuestión que lo lleva a efectuar un descarte en base a un análisis incompleto. En este sentido, el titular indica que esta reticencia a analizar la dispersión del Cobre se debe a que éste no habría sido almacenado en el periodo en que la SMA acudió a fiscalizar, esto es, entre 2017 y 2019.

28. Sin embargo, cuando pretende explicar el origen de las muestras de Cobre identificadas en las afueras del Almacén N° 8 y del TEAGM, da cuenta que éste pudo provenir de **las mismas deficiencias imputadas en la formulación de cargos, con anterioridad a la fecha de las fiscalizaciones, cuando el titular sí almacenó este mineral**. En otras palabras, demuestra no tener claridad del momento desde el cual estas instalaciones estarían presentando problemas. Al mismo tiempo, no se puede acoger la hipótesis por la cual pretende culpar a otro titular ubicado a más de 700 y 800 metros del Almacén N° 8 y TEAGM, respectivamente. Cabe recordar, que la presencia de concentrado de Cobre fue detectada en las paredes y suelo adyacente al Almacén N° 8, TEAGM y, según se verá, en las estaciones de monitoreo de sedimentos marinos M-05 y M-06, es decir, las más cercanas a estas instalaciones.

29. Sobre este mismo punto, el titular tampoco aporta antecedentes que sustenten que no habría almacenado Cobre entre 2017 y 2019. En efecto, en el PdC N° 3 se señala haber incorporado *“registros del movimiento de carga del Terminal Puerto Arica que dan cuenta de la total ausencia de concentrado de cobre en el Almacén N° 8 y en el TEAGM durante el periodo 2017 a 2019”*. Sin embargo, el único respaldo de la carga almacenada en este periodo se encuentra en el Anexo IX.2, donde consta una declaración firmada por el representante de la empresa con fecha 6 de mayo de 2021. Como se puede advertir, dicho medio de prueba no satisface un estándar probatorio mínimo, por el cual se pueda conceder que, efectivamente, este mineral no se almacenó en el periodo señalado por el titular. Al contrario, consta que durante el año 2019 el titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto denominado *“Descarga de Concentrado de Cobre en Terminal Puerto de Arica”*, donde se proponía la utilización del TEAGM para el acopio de dicho mineral⁴.

30. A mayor abundamiento, y al contrario de lo que plantea el titular, existe evidencia para relacionar los momentos en los cuales reconoció acopiar Cobre en el TEAGM y Almacén N° 8, con las mayores concentraciones de este mineral en el medio marino, lo cual se explicará con detención a propósito de la siguiente deficiencia del análisis de efectos.

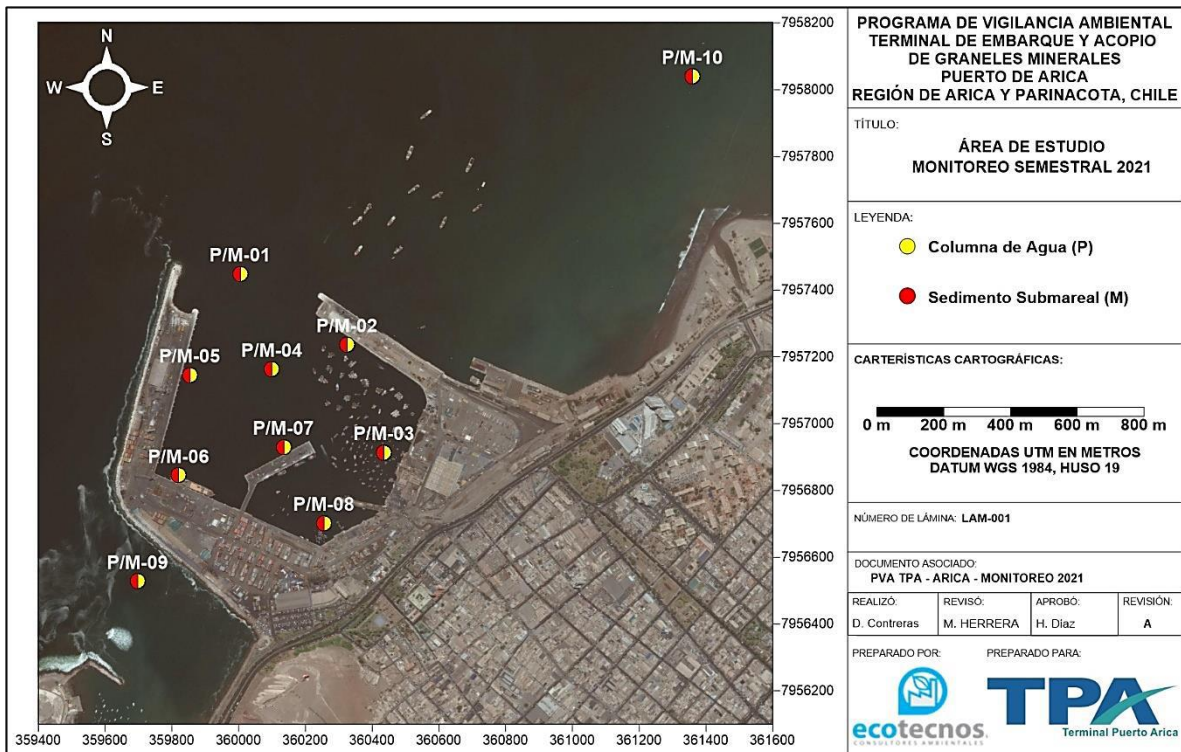
⁴ Por medio de la Res. Ex. N° 40, de 5 de diciembre de 2019, el SEA de la Región de Arica y Parinacota resolvió que el proyecto no requería ingresar al SEIA.



31. En tercer lugar, existen deficiencias en el estudio de efectos de las infracciones sobre el medio marino. En concreto, en las observaciones del PdC, se le solicitó al titular incorporar una comparación de las concentraciones de minerales con la condición del medio ambiente previo al inicio de operación del TEAGM (mayo de 2005). Al respecto, el titular tenía la obligación de efectuar este monitoreo⁵, cuestión que reconoce haber incumplido, pese a lo cual, acompaña la información levantada por la Universidad de Tarapacá el año 1999, en el marco de la tramitación de la DIA “Terminal de Graneles Líquidos Puerto de Arica”. Como se verá, esta información no permite realizar la comparación que pretende efectuar el titular, para lo cual contaba con otros antecedentes que posibilitaban realizarla en condiciones más representativas de una condición pre-operacional.

32. Para comprender esta deficiencia del estudio de efectos de las infracciones sobre el medio marino, es de utilidad tener a la vista los puntos de monitoreo de columna de agua y sedimentos existentes desde el 2009, que forman parte del Plan de Vigilancia Ambiental de TPA. En este sentido, en la siguiente figura se muestran diez puntos de monitoreo, en los que se han tomado las muestras para el seguimiento del medio marino:

Figura N° 4. Estaciones de monitoreo del Plan de Vigilancia Ambiental del medio marino



Fuente: Anexo X del PdC N° 3

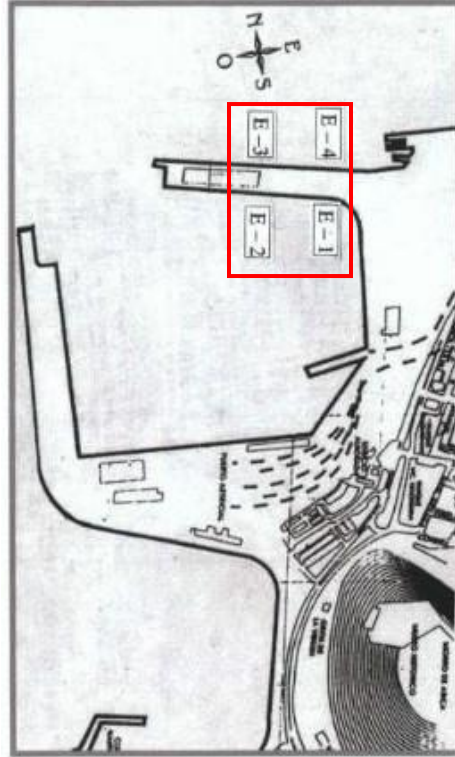
33. Como se aprecia, las estaciones P/M-05 y P/M-06 son las más cercanas al TEAGM y Almacén N° 8, cuyas deficiencias dieron origen a este

⁵ En la Respuesta 1.b de la Adenda N° 1 de la RCA N° 73/2005, se responde favorablemente al requerimiento de que “[p]revio al inicio de las actividades, el proponente deberá presentar un informe con los resultados de los análisis químicos de las muestras de agua y sedimento (...). Los elementos cuya concentración se deberá medir, por el momento, son: Estaño, Cadmio, Arsénico, **Cobre**, **Zinc** y **Plomo**, los cuales podrán cambiar en función de la caracterización de los concentrados de mineral a embarcar” (énfasis agregado).



procedimiento⁶. Esa es la razón por la cual en la Res. Ex. N° 5/Rol F-046-2021, se solicitó expresamente que se efectuara un análisis individual de los monitoreos realizados en ellas. Sin embargo, para efectos de la comparación con la condición de base, la información que toma el titular corresponde al sector opuesto del puerto (cercano a la estación P/M-02), razón por la cual no resulta de utilidad para caracterizar el área de interés del medio marino con anterioridad a la operación del TEAGM. En la siguiente Figura se aprecia con claridad lo expuesto:

Figura N° 5. Estaciones de monitoreo del medio marino del Puerto de Arica en 1999



Fuente: Figura N° 1 del “Informe Final Monitoreo Ambiental, Aguas y Sedimentos, período Verano-Otoño 1999 Narita S.A.”, de Humberto R. Campos Ortega

34. Sin embargo, existe un estudio realizado en el Puerto de Arica, por medio del cual sí se podía efectuar correctamente la comparación entre las concentraciones de minerales durante la operación de los almacenes, en relación con el estado del medio ambiente existente previo al TEAGM. Lo anterior, se encuentra en la DIA “Construcción de Infraestructura de Pre Embarque de Minerales”, presentada por la Empresa Portuaria de Arica, la cual era conocida por el titular en tanto aparece mencionada en la DIA de la RCA N° 73/2005⁷. En

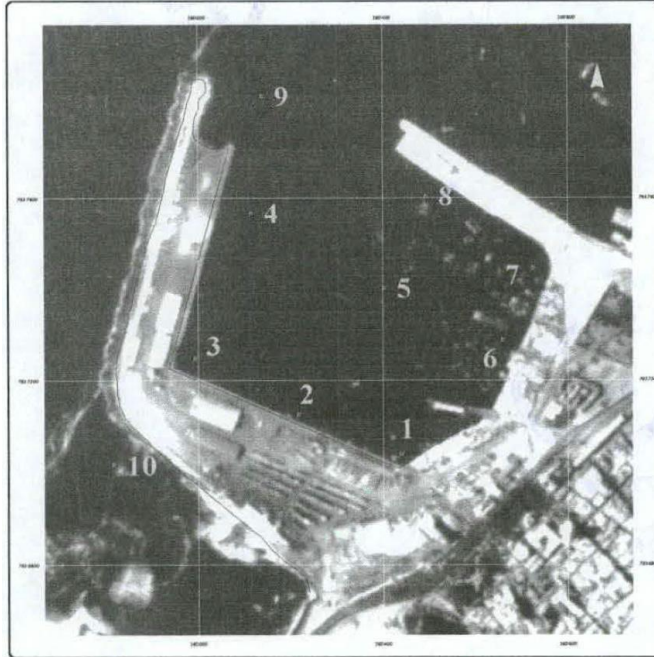
⁶ La estación de monitoreo de columna de agua y sedimentos marinos P/M-09 forma parte de las “estaciones blanco”, ya que se ubica fuera de la poza de abrigo del Puerto de Arica. De esta manera, pese a su cercanía con el Almacén N° 8, no resulta de utilidad para el análisis de efectos que se debe realizar.

⁷ En la sección N° 2.1.4 de esta DIA, se indica que “[c]abe señalar que la Empresa Portuaria Arica (EPA) sometió a evaluación en el SEIA mediante una DIA el proyecto “Construcción de Infraestructura de Preembarque de Minerales”, obteniendo una Resolución de Calificación Ambiental favorable de Corema-I Región, según consta en la Resolución Exenta N° 89/2002 del 28 de mayo de 2002. El citado proyecto de EPA, no construido, tiene el mismo objetivo del presente proyecto de CPA [Consortio Portuario de Arica], situados ambos en el Frente de Atraque N°1 del puerto, esto debido a que existiendo una indicación de parte de la autoridad hacia EPA de manejar en mejor forma los graneles minerales en el puerto, y dado el hecho de la concesión de explotación del Frente de Atraque N°1, CPA ejecutará finalmente la mencionada obligación bajo su responsabilidad directa al administrar en mencionado Frente”.



efecto, en el Anexo B de dicha presentación, denominado “Antecedentes Medioambientales Línea Base de Puerto Infraestructura de Pre-Embarque Puerto de Arica”, se efectúa una caracterización completa de los componentes ambientales asociados al puerto, entre otros, el medio marino. Así, en dicho documento se da cuenta de la realización de muestreos de sedimentos marinos en la poza del puerto durante el año 2001, en las estaciones de monitoreo que se aprecian en la siguiente Figura:

Figura 6. Estaciones de monitoreo del medio marino del Puerto de Arica en 2001



Fuente: Informe “Antecedentes Medioambientales Línea Base de Puerto Infraestructura de Pre-Embarque Puerto de Arica” (Anexo B de la DIA “Construcción de Infraestructura de Pre Embarque de Minerales”)

35. A la luz de este estudio, en atención a su cercanía, se puede efectuar una comparación específica en las concentraciones de metales detectadas el año 2001 en las estaciones N° 4 y N° 3, con las que TPA midió en las estaciones M-05 y M-06, respectivamente. En efecto, en dicha línea de base se da cuenta de que se realizaron muestreos de metales en el fondo marino contemplando, entre otros, Cobre, Plata, Plomo y Zinc. En este sentido, los datos de la DIA “Antecedentes Medioambientales Línea Base de Puerto Infraestructura de Pre-Embarque Puerto de Arica”, al haberse obtenido con anterioridad al inicio de la operación del TEAGM, son fundamentales para la determinación de la variabilidad histórica de las concentraciones de metales en los sedimentos marinos⁸.

36. A continuación, se analiza el comportamiento de las distintas concentraciones de los metales en las estaciones P/M-05 y P/M-06, en comparación con los resultados de las muestras tomadas en 2001. Para ello, resulta de utilidad tener a la vista los

⁸ En la Tabla 10 del Capítulo 4 del informe “Antecedentes Medioambientales Línea Base de Puerto Infraestructura de Pre-Embarque Puerto de Arica” (Anexo B de la DIA “Construcción de Infraestructura de Pre Embarque de Minerales”), se encuentran los resultados de las concentraciones de metales en los distintos puntos de monitoreo. Esa es la información que se tomó en cuenta para generar las líneas de base de las estaciones M-05 y M-06.



periodos en los que el TEAGM y Almacén N° 8, acopiaron los metales de interés, según lo declarado por el titular:

Tabla N° 1. Acopio de concentrados de Cobre, Plomo-Plata y Zinc en Almacén N° 8 y TEAGM

Instalación	Mineral almacenado	Toneladas						
		2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Almacén N° 8	Plomo-Plata	23.889,3	25.646,9	14.830,0	16.522,7	15.834,3	16.383	14.201,8
	Cobre	25,9	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
	Zinc	20,1	0,0	0,0	546,7	0,0	0,0	0,0
TEAGM	Cobre	0,0	5040	106.727	0,0	0,0	0,0	0,0
	Zinc	174.565	176.464	155.735	165.531	173.951	207.045	121.830

Fuente: Anexo IX del PdC N° 3

37. Este antecedente, junto con los resultados históricos de los monitoreos del medio marino en el Puerto de Arica, permite ponderar las aseveraciones con las que el titular pretende descartar efectos.

38. Para lo anterior, en este acto se analizará lo planteado respecto de los metales identificados en las actividades de fiscalización (Cobre, Plata, Plomo y Zinc), comparándolo con lo detectado en las estaciones P/M-05 y P/M-06. Como se verá, el titular pretende restringir el análisis de efectos al periodo 2017-2019, lo cual no resulta admisible, puesto que él mismo planteó la hipótesis de una deficiencia en las instalaciones con anterioridad a dicho periodo. En efecto, para explicar la presencia de Cobre en los alrededores de los almacenes, el titular habló de una “*eventual operación puntual deficiente*” que “[pudo] haber provocado alguna fuga de material hacia el exterior”, en referencia al periodo previo a 2017-2019. Así, ante tal hipótesis, se hace necesario ampliar el marco temporal de análisis del efecto de las infracciones sobre el medio ambiente.

39. En relación con las concentraciones de **Cobre**:

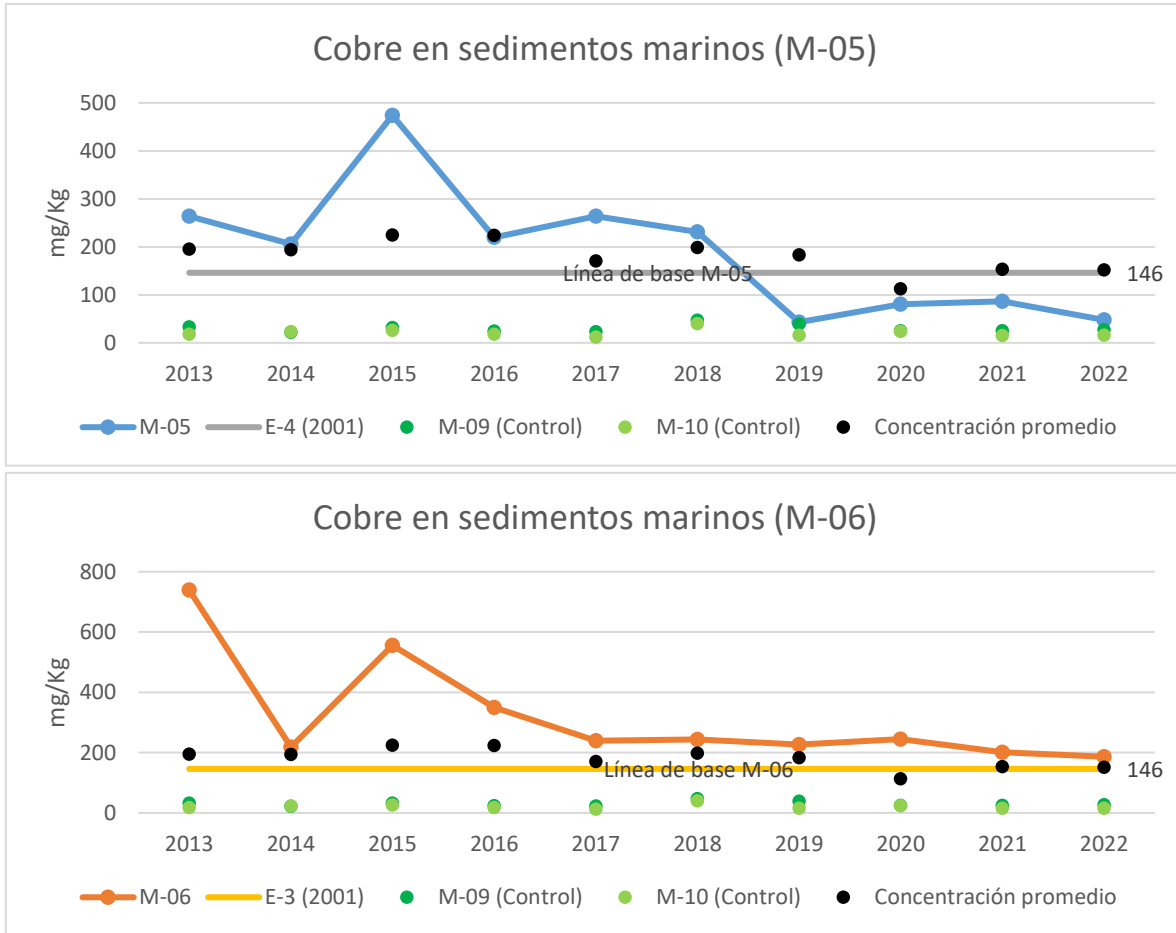
39.1 Respecto de sedimentos marinos, el titular indica que este mineral mantuvo sus concentraciones dentro de la variabilidad histórica. Asimismo, señala que las estaciones M-05 y M-06 mostrarían una tendencia a la disminución en el periodo 2017-2019.

39.2 A diferencia de lo que plantea la empresa, se estima que las concentraciones de este metal no se encuentran dentro de lo que ha sido la variabilidad histórica de este mineral. En efecto, si se compara con los datos levantados el 2001, podemos observar una constante superación de dicha referencia durante el periodo 2016-2022, particularmente en la estación M-06. Adicionalmente, entre los años 2013 y 2015, donde el titular reconoce haber almacenado concentrado de Cobre, se presentan los mayores niveles en las estaciones cercanas al TEAGM y Almacén N° 8, pasando a ser la zona del puerto más contaminada por este mineral⁹. En los siguientes Gráficos se aprecia el detalle de lo expuesto:

⁹ En circunstancias que históricamente el área con mayor concentración de Cobre había sido la zona este del puerto, cercano a la actual estación M-03 (ver Figura 4 del informe “Antecedentes Medioambientales Línea Base de Puerto Infraestructura de Pre-Embarque Puerto de Arica”).



Gráficos N° 1 y N° 2. Concentración de Cobre en sedimentos marinos de estaciones M-05 y M-06



Fuente: Elaboración propia

Infografía: La estación E-3 (2001), por su cercanía, se considera la línea de base de la actual estación M-06, mientras que la E-4 (2001) lo es de la actual M-05. Las estaciones M-09 y M-10 corresponden a aquellas que se ubican fuera del Puerto de Arica. Mientras que la “Concentración promedio” considera los valores obtenidos en las estaciones M-01, M-02, M-03, M-04, M-07 y M-08, todas ubicadas dentro del Puerto de Arica

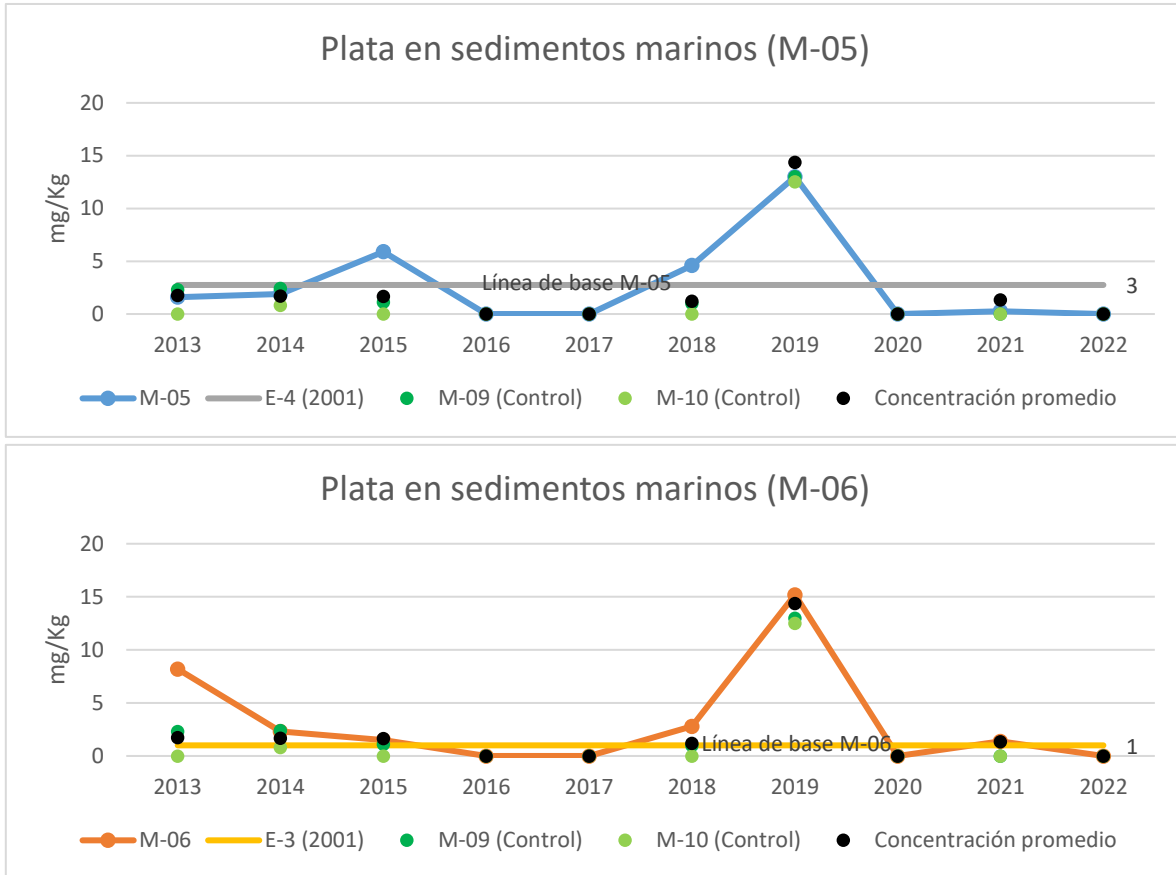
40. En relación con las concentraciones de **Plata:**

40.1 El titular sostiene que los sedimentos marinos de las estaciones M-05 y M-06 mostraron niveles de plata casi indetectables en el periodo 2017-2019, con la excepción del año 2018, donde todas las estaciones presentaron un incremento.

40.2 Al respecto, la presencia de este mineral en las estaciones cercanas al TEAGM y Almacén N° 8 ha superado la referencia de la línea de base, junto con un comportamiento distinto del valor promedio del resto de las estaciones del interior del Puerto de Arica, durante los años 2013, 2015 y 2018. Durante todos esos años, el titular declara haber almacenado el mineral Plomo-Plata.



Gráficos N° 3 y N° 4. Concentración de Plata en sedimentos marinos de estaciones M-05 y M-06



Fuente: Elaboración propia

Infografía: La estación E-3 (2001), por su cercanía, se considera la línea de base de la actual estación M-06, mientras que la E-4 (2001) lo es de la actual M-05. Las estaciones M-09 y M-10 corresponden a aquellas que se ubican fuera del Puerto de Arica. Mientras que la "Concentración promedio" considera los valores obtenidos en las estaciones M-01, M-02, M-03, M-04, M-07 y M-08, todas ubicadas dentro del Puerto de Arica

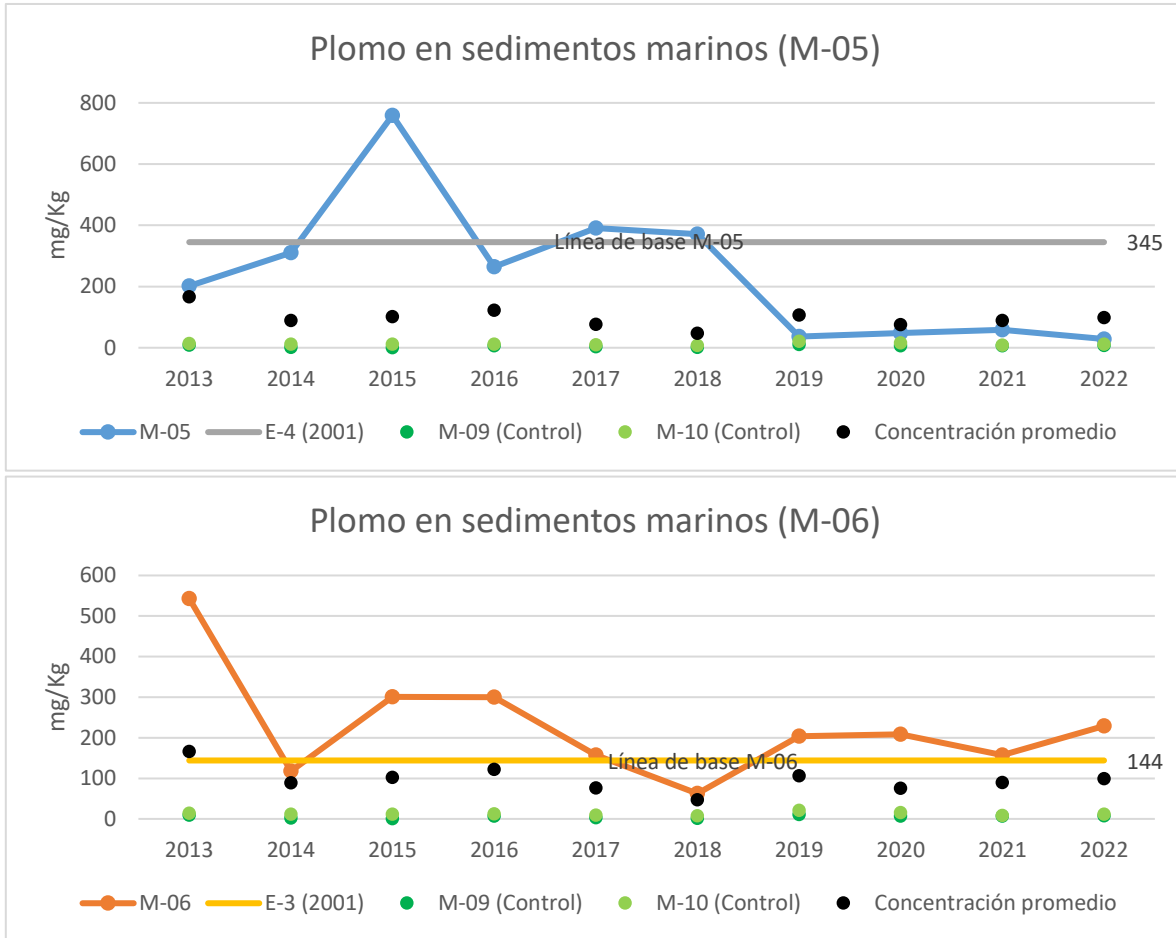
41. En relación con las concentraciones de **Plomo**:

41.1 El titular sostiene que los resultados del monitoreo de sedimentos marinos en las estaciones M-05 y M-06, en general, se ha mantenido dentro de la variación de las demás estaciones, lo cual se exceptúa en el caso de la estación M-05 durante 2017 y 2018.

41.2 A este respecto, a diferencia de lo que plantea la empresa, las estaciones cercanas al TEAGM y Almacén N° 8 han presentado mayores concentraciones de Plomo que las demás estaciones del puerto entre los años 2013 a 2022. Dicho periodo coincide con aquel donde el titular declara haber acopiado Plomo en el Almacén N° 8. Adicionalmente, se identifica que, casi de manera permanente, las concentraciones de Plomo han sido superiores que aquellas medidas en la línea de base de 2001, particularmente en la estación M-06.



Gráficos N° 5 y N° 6. Concentración de Plomo en sedimentos marinos de estaciones M-05 y M-06



Fuente: Elaboración propia

Infografía: La estación E-3 (2001), por su cercanía, se considera la línea de base de la actual estación M-06, mientras que la E-4 (2001) lo es de la actual M-05. Las estaciones M-09 y M-10 corresponden a aquellas que se ubican fuera del Puerto de Arica. Mientras que la "Concentración promedio" considera los valores obtenidos en las estaciones M-01, M-02, M-03, M-04, M-07 y M-08, todas ubicadas dentro del Puerto de Arica

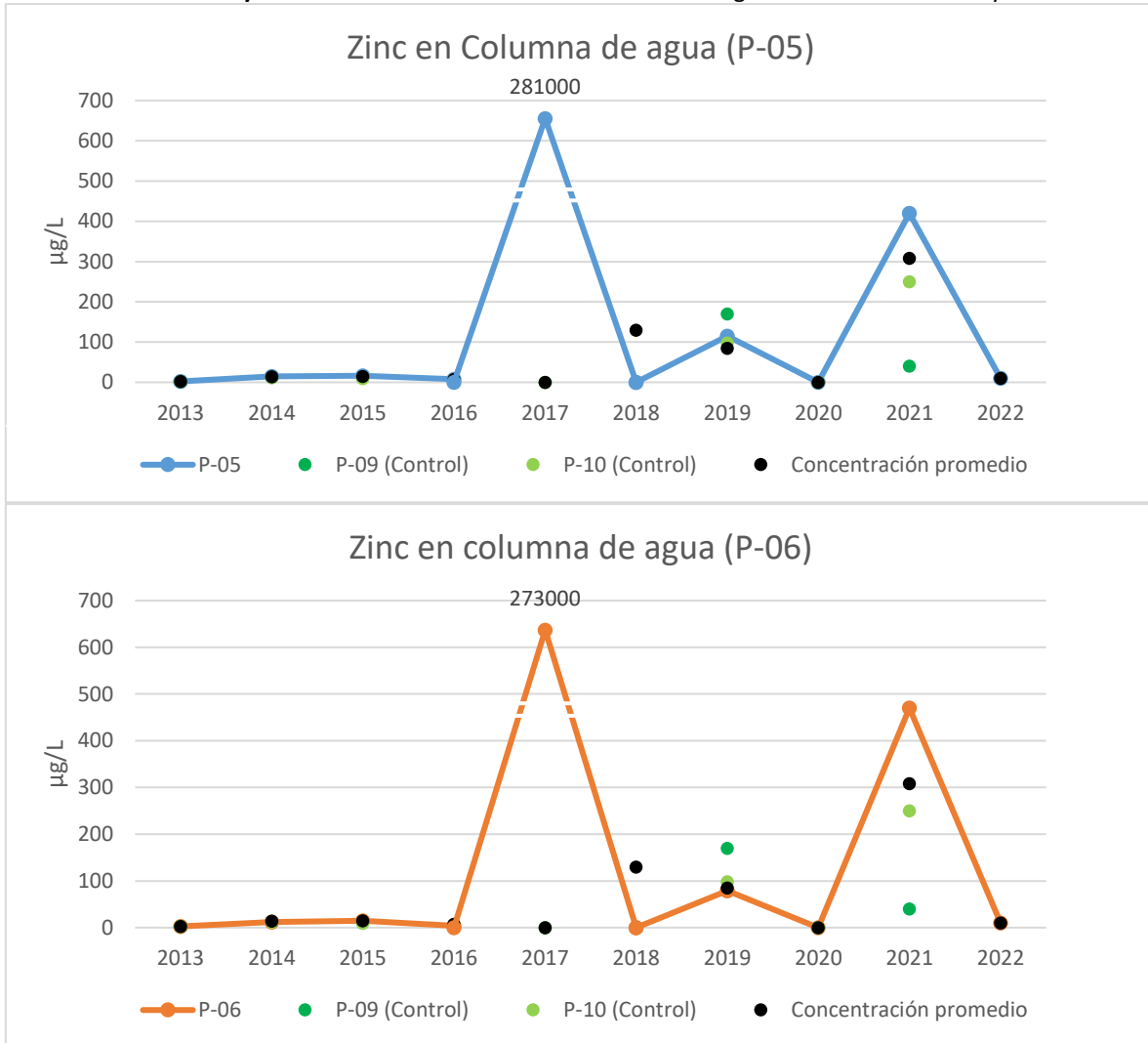
42. En relación con las concentraciones de **Zinc**:

42.1 El titular plantea, respecto de los monitoreos de columna de agua, que los resultados históricos de Zinc en el agua de mar no evidenciarían concentraciones de este metal durante el periodo 2017-2019. En cuanto a los sedimentos marinos, da cuenta que las estaciones de monitoreo M-05 y M-06 han mostrado una tendencia a la disminución de las concentraciones de Zinc, respecto del periodo anterior.

42.2 En lo que refiere a la columna de agua, al contrario de lo que señala el titular -y de lo que se grafica en la Figura 1.13 del Anexo X del PdC N° 3-, **este mineral sí fue medido en la columna de agua de las estaciones P-05 y P-06 en el año 2017, cuando era acopiado en el TEAGM.** En ese monitoreo, las estaciones cercanas al TEAGM y Almacén N° 8 dan cuenta de concentraciones de Zinc absolutamente superiores a las que históricamente se detectaron en cualquier estación de monitoreo, y muy por sobre la concentración promedio de ese (o cualquier) año de medición.



Gráficos N° 7 y N° 8. Concentración de Zinc en columna de agua de estaciones M-05 y M-06



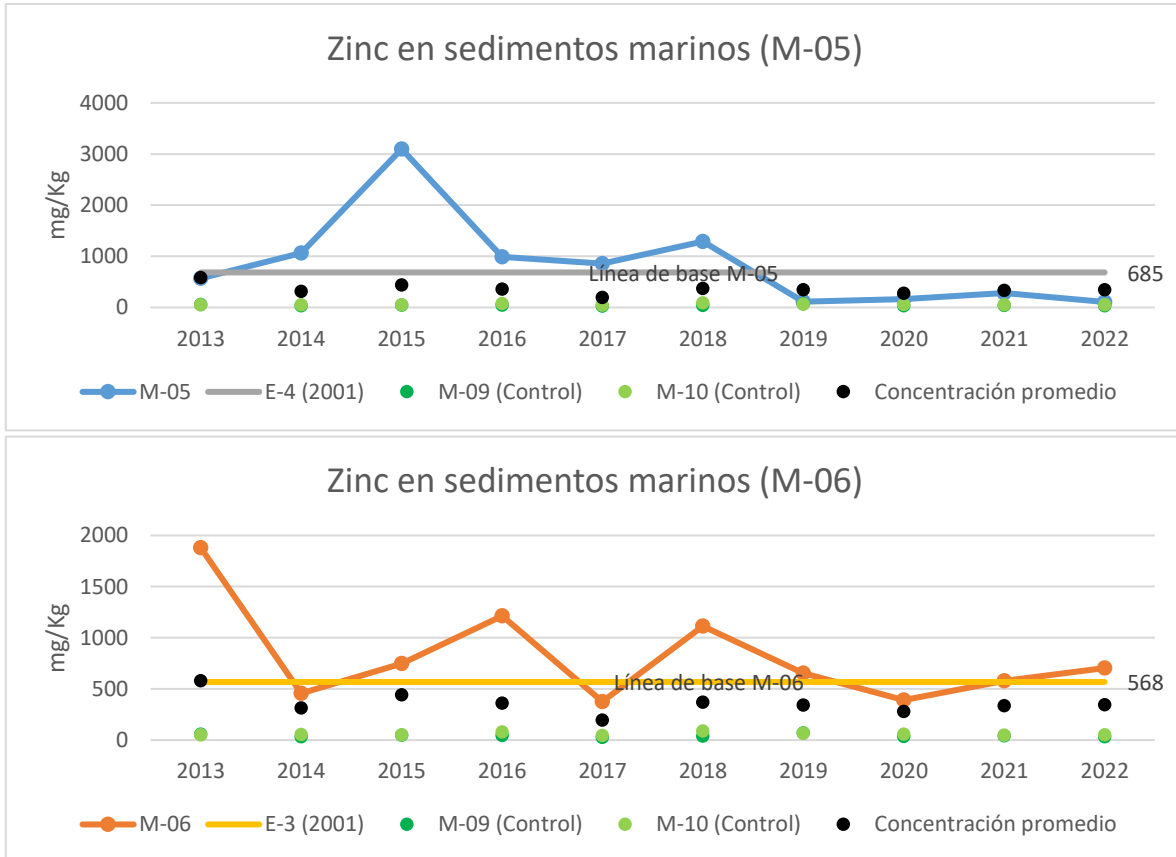
Fuente: Elaboración propia

Infografía: Las estaciones P-09 y P-10 corresponden a aquellas que se ubican fuera del Puerto de Arica, mientras que la "Concentración promedio" considera los valores obtenidos en las estaciones P-01, P-02, P-03, P-04, P-07 y P-08, todas ubicadas dentro del Puerto de Arica. La concentración del 2017 para las estaciones P-05 y P-06 es la que se indica en el número encima del punto de ese año, la cual se desacopla de la escala del gráfico para efectos de facilitar la visualización del resto de los datos

42.3 Respecto de los sedimentos marinos, se puede observar que la concentración de este mineral fue identificable en las estaciones M-05 y M-06 por sobre lo monitoreado en la línea de base, no solo entre 2017 y 2019 (donde muestra un alza el año 2018), sino que también entre 2013 y 2016. Si la comparación se efectúa con las concentraciones de Zinc en el resto de las estaciones de monitoreo del Puerto de Arica, también se identifica una mayor presencia de este mineral en las estaciones cercanas al TEAGM y Almacén N° 8. Sobre lo anterior, vale recordar que durante todos estos años el titular acopió Zinc en el TEAGM y, parcialmente, en el Almacén N° 8.



Gráficos N° 9 y N° 10. Concentración de Zinc en sedimentos marinos de estaciones M-05 y M-06



Fuente: Elaboración propia

Infografía: La estación E-3 (2001), por su cercanía, se considera la línea de base de la actual estación M-06, mientras que la E-4 (2001) lo es de la actual M-05. Las estaciones M-09 y M-10 corresponden a aquellas que se ubican fuera del Puerto de Arica. Mientras que la “Concentración promedio” considera los valores obtenidos en las estaciones M-01, M-02, M-03, M-04, M-07 y M-08, todas ubicadas dentro del Puerto de Arica

43. A modo de resumen, los argumentos para rechazar el PdC consisten en: (i) defectos de modelación, por los cuales no se puede aceptar como válida la conclusión de que no existe afectación del medio marino; (ii) no se consideró el Cobre en el análisis de efectos en general, ni en la modelación aerodinámica en particular, sin que sean atendibles las razones planteadas por el titular para dicha exclusión y; (iii) la empresa no ha logrado explicar los datos que dan cuenta de una vinculación entre el acopio de los minerales en el Almacén N° 8 y TEAGM, con su detección en la columna de agua y sedimentos marinos de las estaciones de vigilancia cercanas. A partir de lo anterior, no resulta posible validar el descarte de efectos propuesto por el titular.

44. Expuesto lo anterior, corresponde indicar que el artículo 42 de la LO-SMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de integridad, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*; y el de eficacia, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.”* En consecuencia, las



acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que su falta de definición ha de incidir en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia a su respecto.

45. Sobre esta materia, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que *“(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...). Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”¹⁰ (énfasis agregado).*

46. Luego, en la misma Sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los *“argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos.”*¹¹ Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que *“es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento. En esta materia, se debe ser categórico en señalar que, efectivamente, no se le exige un estándar imposible de lograr, sino que sólo una explicación fundada en estudios técnicos que permitan admitir aquello que propone, esto es, que no existen efectos medioambientales.”* (énfasis agregado)¹².

47. Siguiendo ese razonamiento, atendido que el titular no fue capaz de fundamentar adecuadamente su conclusión de descarte de efectos de los cargos N° 1 y N° 2, no podrá contar con un PdC aprobado. Lo anterior, puesto que no dimensiona correctamente los efectos de las infracciones sobre el medio marino, impidiendo que el PdC incorpore las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, en relación con estos.

48. Cabe indicar que el estado de indeterminación de los efectos derivados de las infracciones pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*¹³. En efecto, se plantearon reiteradas observaciones por esta SMA respecto a los efectos de los cargos N° 1 y N° 2, sin que la empresa haya podido acreditar

¹⁰ Sentencias Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

¹¹ Sentencia Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

¹² Sentencia Excma. Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.

¹³ Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, considerando séptimo; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.



fundadamente su descarte y, por lo tanto, sin contar con un plan de acciones que resulte eficaz para hacerse cargo de dichos efectos.

49. Sobre este mismo punto, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que *“el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de las infracciones N° 1 y 2, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de TPA, luego de tres reuniones de asistencia y dos rondas de observaciones, lo que deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio. Más aún, en atención a las variables ambientales involucradas y los efectos que se estarían produciendo con ocasión de la operación del proyecto.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

50. El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

51. En atención a lo expuesto en el acápite B precedente, esto es, el incumplimiento del criterio de aprobación de eficacia e integridad para los hechos infraccionales N° 1 y N° 2, no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a estos, ni respecto de los hechos infraccionales N° 3 y N° 4, en atención al principio de economía procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

52. En efecto, el análisis de los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas, cobra sentido desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos. Adicionalmente, estas acciones deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como también eliminar, o contener y reducirlos efectos negativos derivados de los hechos que constituyen la infracción, circunstancia que no concurre respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Terminal Puerto Arica S.A. con fecha 20 de junio de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación este instrumento de acuerdo a lo indicado en esta resolución.



II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-046-2021 de 15 de abril de 2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente resolución, comenzará a contabilizarse el plazo de 7 días hábiles restantes para la presentación de DESCARGOS.

III. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Terminal Puerto Arica S.A., domiciliado en Máximo Lira N° 389, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/LMP/JCS

Carta Certificada:

- Terminal Puerto Arica S.A., domiciliado en Máximo Lira N° 389, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA.
- Gobernación Marítima de Arica.

